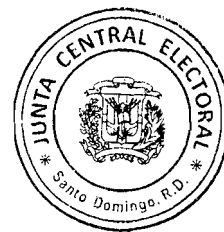




REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



REGLAMENTO SOBRE DELEGADOS POLÍTICOS ANTE LAS OFICINAS COORDINADORAS DE LA LOGÍSTICA ELECTORAL EN EL EXTERIOR (OCLEE) Y LOS COLEGIOS ELECTORALES EN EL EXTERIOR (CEE)

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Presidente; **Dra. Rosario Graciano de los Santos**, Miembro; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; y el **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral No.29-11, de fecha 20 de enero del 2011.

VISTA: La Ley 136-11, de fecha 7 de junio del 2011, sobre la Elección de Diputados y Diputadas en el Exterior.

VISTO: El Reglamento para la aplicación de la Ley 136-11 sobre la Elección de Diputados y Diputadas Representantes de la Comunidad Dominicana en el Exterior, dictado por la Junta Central Electoral en fecha 22 de septiembre del año 2011.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 81, numeral 3ero., al referirse a la composición de la Cámara de Diputados dispone: "Siete diputados o diputadas elegidos en representación de la comunidad dominicana en el exterior. La ley determinará su forma de elección y distribución."

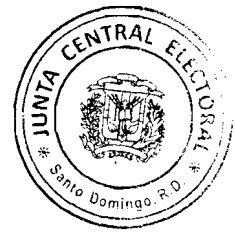
CONSIDERANDO: Que el artículo 209 de la Constitución establece: "Las Asambleas Electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la Ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente..."

CONSIDERANDO: Que el artículo 211 de la Carta Magna expresa: "Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones."

CONSIDERANDO: Que el artículo 6, literal g) de la Ley Electoral, sobre las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, expresa: "Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas."

CONSIDERANDO: Que el artículo 36 de la Ley Electoral vigente establece claramente que: Cada colegio electoral se compondrá de un presidente, un primer vocal, un segundo vocal, un secretario, un sustituto de secretario que serán nombrados por las juntas electorales, preferiblemente de entre los electores que figuren en el listado del colegio de que se trate."

CONSIDERANDO: Que el artículo 56 de la Ley Electoral No.275-97 y sus modificaciones establece que: "Todo partido político reconocido que haya declarado su propósito de concurrir a una elección y de presentar candidaturas, podrá designar un delegado,



con el sustituto correspondiente, ante la Junta Central Electoral y ante cada junta y colegio electoral."

CONSIDERANDO: Que el artículo 57 de la Ley Electoral establece que: "Los sustitutos de los delegados reemplazarán a éstos en los casos de excusa, ausencia o impedimento temporal; y en caso de renuncia, muerte o inhabilitación, ejercerán sus funciones hasta cuando el organismo a quien corresponda haya hecho nueva designación."

CONSIDERANDO: Que el artículo 59 de la Ley Electoral No.275-97 regula las funciones de los delegados políticos ante las diferentes instancias electorales, a saber: Junta Central Electoral, Juntas Electorales y Colegios Electorales; además, se incluyen las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior.

CONSIDERANDO: Que es obligatorio que los delegados políticos y sus suplentes estén identificados en los colegios electorales mediante el porte de un distintivo de un solo formato en cuanto a tamaño y elementos.

CONSIDERANDO: Que los artículos 82 y siguientes de la Ley Electoral 275-97 establecen las disposiciones legales a partir de las cuales se instituye el sufragio del dominicano en el extranjero.

CONSIDERANDO: Que, al promulgarse la Ley sobre la Elección de Diputados y Diputadas en el Exterior, marcada con el número 136-11, del 7 de junio de 2011, la Junta Central Electoral dictó el reglamento para la aplicación de la misma, así como lo relativo a la acreditación de los delegados políticos ante las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), y ante los Colegios Electorales en el Exterior (CEE).

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 de la esta Ley 136-11, establece: "Las disposiciones y reglamentaciones os que dicte la Junta Central Electoral para las elecciones, tendrán igualmente aplicación (en los casos que aplique) para la organización de las elecciones en el exterior."

CONSIDERANDO: Que las Oficinas Para el Registro de Electores en el Exterior (OPREE), desempeñan las funciones administrativas que por ley les son encomendadas a las Juntas Electorales del ámbito local, extendiéndose a captación, capacitación y nombramiento del personal de los colegios, así como la tramitación de los recursos contenciosos hacia el Tribunal Superior Electoral, cuando sean los casos y administrar la acreditación de los delegados políticos ante las diferentes instancias en el exterior.

Por tales motivos, la Junta Central Electoral, en mérito de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, dicta el siguiente:

REGLAMENTO

De la acreditación

PRIMERO: Los partidos políticos reconocidos o alianza de partidos a los cuales se les aprueben candidaturas para las próximas Elecciones Ordinarias Generales del 15 de mayo del año 2016, podrán acreditar delegados titulares y suplentes ante cada Oficina Coordinadora de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) y cada Colegio Electoral en el exterior.

SEGUNDO: Todo ciudadano o ciudadana podrá ser acreditado como delegado político o suplente por ante una Oficina Coordinadora de la Logística en el Exterior (OCLEE) o un Colegio Electoral en el exterior, siempre que posea su nueva Cédula de Identidad y Electoral, que en adición a ello se haya empadronado y por tanto figure en la lista de electores de la demarcación o circunscripción en la cual desea ser acreditado.

[Firmas manuscritas]
C.F.F.-
[Firma]
[Firma]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

PÁRRAFO: Las Oficinas Para el Registro de los Electores en el Exterior (OPREE), al momento de la acreditación deberán hacer las verificaciones de rigor, respecto del registro de empadronamiento de todos aquellos que hayan sido propuestos como delegados ante las referidas instancias del proceso electoral, a los fines de comprobar si el mismo corresponde a esa circunscripción.

De la designación de delegados

TERCERO: Para el caso de la designación de los delegados titulares y suplentes ante las OCLEE, las autoridades correspondientes de los partidos políticos ante cada ciudad del exterior tendrán la obligación de proponer a personas que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación electoral vigente y en adición a ello, los propuestos deberán figurar como electores empadronados en la demarcación electoral o circunscripción ante la cual está adscrita la OCLEE.

PÁRRAFO I: En lo que respecta a los delegados y suplentes de partidos políticos o alianzas de partidos ante los Colegios Electorales, se designarán, preferiblemente a electores del mismo colegio ante el cual habrán de realizar su labor, siempre que estos se encuentren debidamente empadronados y cumplan con los requisitos de la ley.

PÁRRAFO II: Las máximas autoridades de los partidos políticos, es decir Presidentes y Secretarios Generales, deberán formalizar ante la Junta Central Electoral, la designación del delegado y suplente oficial ante la OCLEE. De igual manera, las indicadas autoridades deberán notificar mediante comunicación oficial a la Junta Central Electoral, cual es la autoridad, en cada demarcación del exterior, que está facultada para designar los delegados ante los colegios electorales en su respectiva jurisdicción del exterior.

PÁRRAFO III: Los delegados y suplentes de los partidos ante los Colegios Electorales tendrán las prerrogativas les concede la Ley Electoral vigente, los reglamentos, disposiciones e instructivos que emanen de la Junta Central Electoral. No se consideran como representantes políticos válidos ante los colegios electorales, figuras como "Supervisores Políticos" o "Fiscales Políticos".

PÁRRAFO IV: Los delegados y suplentes ante los Colegios Electorales en el exterior votarán en los mismos colegios donde sean acreditados, siempre que se presenten desde el momento de la instalación, en caso contrario, deberán hacerlo en el colegio donde están oficialmente registrados.

De la Identificación

CUARTO: La Junta Central Electoral a través de la Dirección Nacional de Elecciones y la Dirección del Voto Dominicano en el Exterior, proveerá de los gafetes distintivos correspondientes a los representantes de los partidos políticos con candidaturas aprobadas, especialmente diseñados para que sirvan como identificación de los delegados y suplentes ante cada OCLEE y ante cada Colegio Electoral del exterior.

QUINTO: Los delegados de los partidos políticos ostentarán la representación de las organizaciones que representan ante la OCLEE y podrán, por ello, recibir las comunicaciones y notificaciones que han de ser remitidas a dichas organizaciones.

SEXTO: Toda comunicación, petición, reclamación, protesta, impugnación o recurso, podrán ser presentadas por mediación de dichos delegados, a menos que los organismos competentes de los partidos representados adopten y comuniquen otras decisiones en virtud de sus disposiciones estatutarias. Todas las comunicaciones, notificaciones, citaciones o avisos de cualquier género que las OPREE y las OCLEE deban dirigir a los partidos políticos reconocidos serán hechos válidamente en la persona o la dirección postal del correspondiente delegado, a menos que la ley determine otro procedimiento para ello.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

SÉPTIMO: En aquellos asuntos que sean de la pertinencia de los delegados políticos por el carácter del tema, las OCLEE invitarán, a través de las OPREE que corresponda, a las sesiones que estas realicen, en las cuales los delegados podrán tener voz, sin voto, en cuanto a las decisiones que se adopten.

OCTAVO: Los suplentes de los delegados ante cada una de las instancias referidas en el presente reglamento, ejercerán sus funciones a falta del representante titular. Los sustitutos de los delegados reemplazarán a estos en los casos de excusa, ausencia o imprudencia temporal; y en caso de renuncia, muerte o inhabilitación, ejercerán sus funciones hasta cuando el organismo a quien corresponda haya hecho nueva designación. En ausencia de un delegado o sustituto, podrá desempeñar sus funciones un candidato o candidata del partido que aquel representa.

De la Publicación

NOVENO: Se ordena que el presente Reglamento sea colocado en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, publicado en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificado a los partidos políticos y las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) y, por tanto, a las Oficinas para el Registro de Electores en el Exterior (OPREE).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).


DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Presidente de la Junta Central Electoral


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

